



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2022 00283 00**
Proceso: **VERBAL – Responsabilidad civil contractual**
Demandante: **INES ELENA OCHOA GOMEZ**
Demandada: **BANCO FINANDINA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**

Señora Juez,

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue radicada de forma virtual desde el correo electrónico cristiansanjuanelo.abogado@gmail.com y previa dicha formalidad fue asignada a este despacho el 28 de noviembre de 2022. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre de 2022

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el presente asunto se radicó de forma virtual, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor **CRISTIAN SANJUANELO DEL VILLAR**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.043.840.269, portador de tarjeta profesional N° 249.712 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **INES ELENA OCHOA GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.552.737 promueve DEMANDA VERBAL de Responsabilidad civil contractual en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit.860.524.654-6, representada legalmente por Beatriz Cecilia Bustamante Avendaño, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.655.698, ubicada en la carrera 47 N° 74 - 60 de esta ciudad y correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co y en contra de BANCO FINANDINA identificado con Nit. 860.051.894-6 representada legalmente por el señor Armando Enrique Vegalara Rojas, identificado con cedula de ciudadanía N° 17186693, con domicilio principal en la ciudad de Bogota y sucursal ubicada en cra 58 N° 74 - 170 en esta ciudad, email para recibir notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

Pretende la parte demandante que surtido el proceso declarativo se declare que BANCO FINANDINA adquirió en su calidad de tomadora y beneficiaria, pólizas de seguros de vida deudores con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. para amparar muerte, incapacidad total y permanente con ocasión de las obligaciones de la demandante, que como consecuencia del dictamen de perdida laboral 100% de la demandante se materialice el amparo, se declare que se generaron incumplimientos derivados de la póliza, que como consecuencia de las primeras pretensiones se declare civilmente responsable a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de los perjuicios y daños materiales y como consecuencia se le ordene devolver los dineros que se llegaren a cancelar a la demandante, cancelar los saldos de los mutuos y reembolse indexado, como pretensiones subsidiaria se declare que el contrato de seguro suscrito con ocasión del crédito es conexo y requisito indispensable de los créditos otorgados, que se declare que la demandante cumplió con las obligaciones a su cargo, que se declare que FINANDINA tenía la obligación de comunicar las exclusiones y se declare a las demandadas civilmente responsable de los perjuicios a la demandante.

De conformidad a lo anterior para admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 368, y S.S, del C. G. P, y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes del C. G.P. y la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- Debe aportarse el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las referidas

normas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita al apoderado, asumir la defensa de la parte que representa judicialmente, bajo el entendido además, tratándose de presentación virtual de la demanda, que cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser adosado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante, deviniendo en todo caso la obligación de presentar la trazabilidad de entrega respectiva.

- Debe aportar la conciliación como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 y 38 de la ley 640 del 2001 toda vez que se trata de un asunto conciliable, y la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, es improcedente puesto que el litigio no versa sobre derechos reales, como tampoco en este tipo de proceso proceden contra las personas bien sea jurídicas o naturales, sino sobre los bienes de las mismas, por ello se negará esta medida cautelar y se hace necesario que aporte la conciliación.
- Debe aportar el domicilio de la parte demandante conforme al numeral 2 del artículo 82 del CGP
- Debe expresar las pretensiones de manera clara y precisa, no deben ser implícitas, de tal suerte que guardando coherencia con los hechos debe expresar la pretensión principal de la cual se origina la pretensión de condena que persigue respecto a la persona jurídica que demanda, así como de las pretensiones subsidiarias ya que también las narra en los hechos
- Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. actualizado y con una fecha no inferior a un mes.

Dando aplicación al artículo 2° de Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente **DEMANDA VERBAL - Responsabilidad civil contractual**, promovida por **INES ELENA OCHOA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía N°36.552.737; en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit.860.524.654-6, y en contra de **BANCO FINANDINA** identificado con Nit.860.051.894-6, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería jurídica al doctor **CRISTIAN SANJUANELO DEL VILLAR**, abogado en ejercicio, hasta tanto subsanen los defectos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3486592aaabe6ddec4d4ef48d921abc88b4b47f2a00e400807bc797c9143118**

Documento generado en 13/12/2022 10:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>